

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00076-01
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ISAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$109.023.120, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por muerte de su compañero permanente, desde el 1° de julio de 2012, de manera retroactiva, junto con los intereses moratorios del artículo 141 L.100/93.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que condenó a la entidad al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante, desde el 12/02/2015, en suma equivalente a un SMLMV, con derecho a 13 mesadas anuales, estableció que el retroactivo causado hasta el 20/02/2020 ascendía a \$48.434.612 y condenó al pago de intereses moratorios a partir de 12/02/2015.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Conforme a lo anterior se advierte que las pretensiones concedidas en ambas instancias se encaminaron principalmente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y se reconoció como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 y el 20 de febrero de 2020, la suma de **\$48.434.612**.

Respecto al retroactivo causado entre el 21 de febrero de 2020 y la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia -10/03/2021-, este arroja un valor de **\$12.062.374** (anexo 1), que sumado al retroactivo ordenado en la sentencia da un monto de **\$60.496.986**.

Anexo 1.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.020	\$877.803,00	11,33	\$ 9.945.507,99
2.021	\$908.526,00	2,33	\$ 2.116.865,58
		TOTAL	\$ 12.062.373,57

Ahora bien, de acuerdo con la edad de la demandante a la fecha del fallo de segunda instancia, 39 años (dado que nació el 5 de octubre de 1981 -fl.16), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 46,6 años. Tiempo que, al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$908.526 valor de la mesada para la fecha de la sentencia de segunda instancia, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$550.385.050**, monto al que adicionándole el valor del retroactivo calculado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (**\$60.496.986.**), arroja un valor total de **\$610.882.036**.

Conforme a lo anterior, se advierte que la suma calculada de **\$610.882.036** supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$109.023.120) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859bcf131668b8431846be42592fde311d9c6b1cf77eaf8ec0c6e1f6723
be443**

Documento generado en 07/05/2021 03:18:16 PM